



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/05/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la verificación realizada al Partido del Trabajo (PT) con relación a su Índice de Expedientes Reservados (IER).**

### **A n t e c e d e n t e s .**

1. El 02 de diciembre de 2013, mediante el oficio UE/PP/1010/13, La Unidad de Enlace (UE), requirió a los institutos políticos la remisión de los IER, en términos del artículo 15 y con el objeto de actualizar el portal de transparencia de los partidos políticos de conformidad con lo estipulado en la fracción XV del artículo 64, ambos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública (Reglamento).
2. El 20 de enero de 2014, el PT mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-245/2014, remitió a la UE su IER.
3. El 31 de enero de 2014, el CI mediante Acuerdo ACI002/2014 aprobó la entrega y el calendario de verificación a los IER exhibidos por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), PT y Nueva Alianza (PNA).
4. El 21 de febrero de 2014, la UE en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACI002/2014 emitido por el CI, realizó la verificación de los expedientes clasificados en el IER, en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del PT y con la persona designada para tal efecto.
5. El 03 de abril de 2014, por instrucciones del Presidente del CI, la encargada del despacho de la Unidad de Enlace, convocó a los integrantes de ese cuerpo colegiado, a los representantes de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como a los partidos políticos a la 11ª sesión extraordinaria que se celebró el 07 de abril de 2014.
6. En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio por concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en el día de la fecha en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral (INE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/05/2014**

## **Considerandos**

### **I. Competencia.**

El CI tiene entre sus funciones verificar la clasificación de información que realicen los partidos políticos de conformidad con el artículo 15, párrafo 5 del Reglamento.

El propio artículo 15, establece el procedimiento para llevar a cabo la verificación de los IER, a fin de que se encuentren actualizados y sean publicados en las páginas de internet de los partidos políticos.

Asimismo, tiene la facultad de requerir a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documento o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción III del Reglamento.

### **II. Materia de la revisión.**

El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la reserva temporal de (1) expediente elegido de manera aleatoria materia de la verificación:

*1.- INFORMES MENSUALES DEL GASTO ANUAL DE FINANCIAMIENTO 2013*

### **III. Pronunciamiento de fondo. Reserva temporal**

Al realizar la verificación al expediente, surgen las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en su artículo 6, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/05/2014

Por su parte, el Reglamento en su artículo 11, establece los criterios para la clasificación de reserva de la información:

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, **así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados** que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
- V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

2. Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), en el artículo 77, numeral 6 establece que la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña y precampaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF), quien es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución.

El Reglamento de Fiscalización señala en su artículo 271 la obligación de entregar en los informes mensuales en los cuales deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al ejercicio sujeto a revisión inmediato anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/05/2014

El artículo 305 del mismo Reglamento establece que, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:

- a) Toda la **documentación comprobatoria de los ingresos y egresos** de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- b) Los **contratos** celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;
- c) Los **estados de cuenta bancarios** correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- d) La **balanza de comprobación** mensual a último nivel;
- e) Los **controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie**;
- f) El **inventario físico del activo fijo**;
- g) Los **contratos de apertura de cuentas bancarias** correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- h) En su caso, evidencia de **las cancelaciones de las cuentas bancarias** sujetas a revisión; y
- i) Los **contratos celebrados con las instituciones financieras** por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

Ahora bien, los informes mensuales reportados por los partidos políticos tienen carácter informativo y no son fiscalizados por la UF, en caso de que la autoridad detecte errores u omisiones notificará al partido a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes.

En este orden de ideas, los informes mensuales, así como la documentación remitida con ellos son documentos públicos que si bien pasarán por un procedimiento de revisión en el informe anual, las mismas no tienen origen reservado, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron, pues la naturaleza de los documentos descritos, es pública, pues refleja



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/05/2014

gastos realizados por los Partidos Políticos y las mismas aunque sean insumos para una posterior verificación, no cambian en su contenido.

Ahora bien y en tanto que el argumento principal para denegarla es que sirve de insumo para un procedimiento legal del partido político ante la instancia fiscalizadora federal; la restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo.

Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización** y que no se modifican a pesar de su resultado.

De ahí que se asegure que **no se satisface ninguna hipótesis de reserva de la información**, dado que su revelación no pone en entredicho los valores del interés público que protege la propia Constitución como la seguridad, la vida, la salud, la procuración o impartición de justicia y la aplicación de la ley.

Aunado a lo anterior, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-334/12**, en sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2013, en la que determinó **revocar** la reserva temporal realizada por el PRI y la resolución del CI, a efecto de que el Instituto Político hiciera entrega de las facturas solicitadas.

Lo anterior en virtud de que el OGTAI determinó, que se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-35/2013**.

De lo anterior, se advierte que el expediente clasificado, **no se encuentra en el supuesto de temporalmente reservada**, en razón de que no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/05/2014

encuadra en ningún supuesto de reserva, puesto que, los informes mensuales y la documentación comprobatoria remitida como ya se argumentó tienen naturaleza pública; por tanto este CI procede a realizar la desclasificación de reserva a la información verificada, mediante revocación por ser información pública y susceptible de ser entregada.

En este sentido, este órgano colegiado debe considerar lo señalado en el artículo 10, párrafos 5 y 6 del citado Reglamento.

### Artículo 10

De la clasificación y desclasificación de la información

(...)

5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que la posean;

**II. El Comité, y**

III. El Órgano Garante. (...)

Por tal motivo, se instruye a la UE para que requiera al PT, a efecto de que, en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, elimine del listado de su página de internet, en el rubro de "Índice de Expedientes Reservados", el expediente referido. Además, deberá insertar una leyenda para señalar que ha sido verificado por el CI.

## IV. Observaciones

Dentro del procedimiento señalado en el artículo 15 del Reglamento, la UE debe emitir recomendaciones a los partidos políticos correspondientes, sobre las inconsistencias reflejadas al clasificar sus expedientes, o bien, al elaborar su IER.

En este sentido, emite las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/05/2014

- En términos de los artículos 10, párrafo 6 fracción I del Reglamento de la materia; Octavo de los Lineamientos, **los institutos políticos** podrán desclasificar la información cuando se materialice el supuesto normativo que le dio origen, y no esperar una verificación a los mismos.
- Se exhorta al PT para que, informe a la UE cuando sea procedente desclasificar los documentos temporalmente reservados, porque dejaron de subsistir las causas jurídicas que dieron origen a dicha clasificación, a efecto de mantener actualizado el IER.
- De la observación al IER remitido a la UE por el Instituto Político en comento, se puede verificar que clasificó como información reservada los informes mensuales del gasto anual de financiamiento 2013, la cual guarda el carácter de pública, por lo que se le solicita que en lo subsecuente se realice la clasificación de sus expedientes de conformidad con lo estipulado en el artículo 11, párrafo 4 del Reglamento y elimine del listado dicho expediente.

Por lo anterior, este CI instruye a la UE para que haga del conocimiento al PT las observaciones hechas sobre su IER, por lo cual se solicita que en lo subsecuente sean consideradas y materializadas.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 41 de la Constitución; 77, párrafo 6, del Código; 13 y 14 de la Ley; 10, párrafos 5 y 6, 11, párrafo 3 y 4, 15, párrafo 5 y 19, párrafo 1 fracción III, del Reglamento, 271 y 305 del Reglamento de Fiscalización; numeral octavo de los Lineamientos, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **revoca la clasificación de reserva temporal** del expediente catalogado por el PT, de la información materia de la verificación realizada, en términos del considerando III de la presente resolución.

**Segundo.** Se **instruye a la UE a efecto de que requiera al PT**, en términos del considerando III de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/05/2014**

**Tercero.** Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al PT las observaciones emitidas por este Órgano Colegiado, vertidas en el considerando IV de la presente resolución.

**Notifíquese** por oficio al PT, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada de despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter de  
Secretaria Técnica del Comité de  
Información